



N° 0724 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 0 MAYO 2019

VISTO, El expediente Nº 02112443, de fecha 22 de octubre, que contiene el Oficio Nº 0115-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. Nº 303-AJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **PRÁXIDES MOISÉS MEDINA ORTÍZ**, identificado con DNI 27075624, contra la Carta Nº 148-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, en un total de doce (12) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, mediante OFICIO Nº 0115-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E.303-AJ de fecha 15 de octubre de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303, remite recurso de apelación, interpuesto por don **PRÁXIDES MOISÉS MEDINA ORTÍZ**; perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Carta Nº 148-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 17 de setiembre de 2018, respecto al *Recálculo de Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio* por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue PEDRO CÉSAR MEDINA COTRINA, acaecido el 29 de diciembre de 2009;

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano





N° 0724 -2019-GRSM/DRE

jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



PRÁXIDES Que, el recurrente, MEDINA ORTÍZ, apela a la Carta Nº 148-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE 303-UGA, de fecha 17 de setiembre de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico ordene la NULIDAD y con mejor criterio declare fundado su petición, fundamentando su pedido, entre otras cosas, que: 1) La Carta apelada no está sustentada en normas jurídicas y contiene una motivación insuficiente. Además, se ha confundido su solicitud, puesto que no solicita reintegro, sino recálculo de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, la cual se encuentra amparada en el Art. 23 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, Así mismo el Art. 24 que establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador" y el Art. 26, inciso 2) "El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; concordante con el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, en su Art. 43 dispones que : "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", 2) Asimismo el recálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama debe otorgarse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL y no de la remuneración total permanente; motivo de la interposición del presente recurso impugnatorio;



Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 142° inciso j) y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales... y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8º literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: Remuneración Total Permanente que a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de





Nº <u>0724</u> -2019-GRSM/DRE

acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

VISACION F

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por gastos de sepelio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



| Remuneración Total (Integra) DS Nº 051- 91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir | Remuneración Total Permanente | Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001 |
|---|---|--|
| | | Remuneración Reunificada DS 051-91 - Feb.91 |
| | | Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90 |
| | | Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91 |
| | | Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91 |
| | | Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91 |
| | Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa | LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95 |
| | | DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95 |
| | | DS Nº 261-91-EF (IGV) - Nov.91 |
| | | Bonificación Especial del Art. 48º de la Ley Nº 24029 |
| | | DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub |
| | | Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93 |
| | | Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93 |

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, el recurso de apelación interpuesto por don **PRÁXIDES MOISÉS MEDINA ORTÍZ,** contra la Carta Nº 148-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-UGA, de fecha 17 de setiembre de 2018, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PRÁXIDES MOISÉS MEDINA ORTÍZ, identificado con DNI N° 27075624, contra la Carta N° 148-2018-GRSM-DRE/DO-





Nº 0724 -2019-GRSM/DRE

OO-UE.303-UGA, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declara Improcedente el pago de recálculo por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don PEDRO CÉSAR MEDINA COTRINA, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión

Educativa Local Tocache, conferme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas

JOVR/DRESM JCTD/AJ ICC 210519

Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

CONTINUO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE SDUCACIÓN CERTIFICA: Que la procepte es copia fel del Mocumento original que he tenido a la vista

Meyobauba

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090